

Corresponde a la Dirección de la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, la facultad de sancionar a los trabajadores, en virtud de los incumplimientos laborales.

Para la imposición de las sanciones se seguirán los trámites previstos en la legislación general.

CAPÍTULO X

Artículo 48. *Derechos sindicales.*

La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente y a no discriminar ni hacer depender el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Artículo 49. *Comité Intercentros.*

A) Al amparo de lo establecido en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, cuando en la empresa existan diversos centros de trabajo, se constituirán Comités Intercentros, como órgano de representación colegiado, para servir de resolución de todas aquellas materias que, excediendo de las competencias propias de los Comités de Centro o Delegados de Personal, por ser cuestiones que afectan a varios centros, deban ser tratados con carácter general.

Al Comité Intercentros le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores.

B) El número máximo de componentes del Comité Intercentros será de nueve en el año 1996, 11 en el año 1997 y 13 en el año 1998; sus miembros serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro o Delegados de Personal y en la constitución del Comité se guardará la proporcionalidad de los sindicatos, según los resultados electorales en la empresa considerados globalmente.

Para la distribución de puestos en el Comité Intercentros se seguirán las reglas establecidas en el artículo 71.2.b) del Estatuto de los Trabajadores, sustituyéndose el término de voto válido por el de miembro del Comité o Delegado de Personal.

La designación de miembro de Comité Intercentros se realizará por las diferentes listas que hayan obtenido representación en los Comités de Empresa, mediante comunicación dirigida a la empresa.

La composición del Comité Intercentros se comunicará al SMAC, publicándose en los tablones de anuncios.

C) El Comité Intercentros se regirá en su funcionamiento por las normas establecidas en el Estatuto de los Trabajadores para los Comités y sus decisiones en las materias de su competencia serán vinculantes para la totalidad de los trabajadores.

Artículo 50. *Cuotas sindicales.*

A requerimiento de los trabajadores afiliados a los sindicatos, la empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la empresa, un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La empresa efectuará las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante el período de un año.

Artículo 51. *Garantías.*

Los Delegados o miembros de los Comités de Empresa gozarán de las garantías que les reconoce el Estatuto de los Trabajadores.

Igualmente, dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina y de la garantía prevista en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

A dichas horas no les será de aplicación el artículo 22, párrafo 4.º, del presente Convenio.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por su sindicato, institutos de formación u otras entidades.

Los Delegados o miembros del Comité podrán renunciar a todo o parte del crédito de horas que la Ley en cuestión les reconozca, en favor de otro Delegado o miembro del Comité. Para que ello surta efecto, la cesión de horas habrá de ser presentada por escrito, en la que figurarán los siguientes extremos: Nombre del cedente y del cesionario, número de horas cedidas y período por el que se efectúa la cesión, que habrá de ser por meses completos, hasta un máximo de un año, y siempre por anticipado a la utilización de las horas por el cesionario o cesionarios.

Disposición adicional. *Fomento de la estabilidad en el empleo.*

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo consideran como uno de los objetivos del mismo el fomento de la contratación de carácter indefinido y, consecuentemente con tal objetivo, la empresa asume incrementar el número de trabajadores contratados con carácter indefinido, comprometiéndose a que a 31 de diciembre de 1998, fecha de término de la vigencia del presente Convenio, la plantilla de trabajadores con contrato de tales características sea superior en 150 a la existente a 1 de enero de 1996, fecha de inicio de la vigencia del mismo.

4230

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta con el acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo estatal de Pastas, Papel y Cartón.

Visto el acta con el acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo estatal de Pastas, Papel y Cartón 1996-1997 (código de Convenio número 9903955), que fue suscrito con fecha 28 de enero de 1997 por la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del referido Convenio en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PASTAS, PAPEL Y CARTÓN 1996-1997

Madrid, 28 de enero de 1997.

Asistentes:

Por FESPACE-CC.OO.: Don José Luis Vidal Cardeñas.

Por FIA-UGT: Don José María Muñoz.

Por Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón: Don Juan Carlos López y don Adeodato Hernández.

En Madrid, a las diez treinta horas del día 28 de enero de 1997, en la sede de ASPAPEL, calle Alcalá, número 85, 4.º, se reúnen los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio.

El objeto de la reunión es el de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1, apartado B, del vigente Convenio, que dice:

Año 1997.

«1. Las empresas a las que obliga el presente Convenio garantizan a todo el personal el incremento resultante de multiplicar el IPC previsto por el Gobierno para 1997 por 1,10 sobre la retribución total teórica bruta de cada trabajador en el año 1996.

2. No obstante lo anterior, se establecen como condiciones mínimas para el sector las tablas salariales que serán confeccionadas por la CPIV.»

Tras un amplio cambio de impresiones, se toman los siguientes acuerdos:

Primero.—Conocida la previsión de inflación fijada por el Gobierno para 1997, que es del 2,6 por 100, las empresas a que obliga el presente Convenio fijarán a partir del 1 de enero de 1997 un incremento del 2,86 por 100 (2,6 IPC previsto \times 1,10) sobre la retribución total teórica bruta de 1996.

Segundo.—No obstante lo anterior, se establecen como condiciones mínimas para el sector las tablas salariales confeccionadas por la CPIV y que figuran como anexos a la presente acta para su aplicación a partir del 1 de enero de 1997.

Y en prueba de conformidad, se firma la presente acta en el lugar y fecha en principio indicados.

ANEXO III

1997 Salario Convenio

365 días o doce meses + 60 días o dos meses

Grupo	Annual 365 días o doce meses + 60 días o dos meses - Pesetas	Mes o día
0	1.336.869	95.491 ptas./mes
	1.220.920	87.209 ptas./mes
	1.181.226	84.373 ptas./mes
	1.165.509	2.742 ptas./día
1	1.482.927	3.489 ptas./día
2	1.584.550	113.182 ptas./mes
3	1.605.732	114.695 ptas./mes
4	1.634.941	116.781 ptas./mes
5	1.723.280	123.091 ptas./mes
6	1.830.530	130.752 ptas./mes
7	1.921.447	137.246 ptas./mes
8	2.106.012	150.429 ptas./mes
9	2.278.073	162.720 ptas./mes
10	2.500.511	178.608 ptas./mes
11	2.726.688	194.763 ptas./mes
A	1.482.927	3.489 ptas./día
B	1.490.251	3.506 ptas./día
C	1.504.298	3.540 ptas./día
D	1.519.276	3.575 ptas./día
E	1.540.858	3.626 ptas./día
F	1.548.245	3.643 ptas./día
G	1.555.586	3.660 ptas./día
H	1.592.289	3.747 ptas./día

Grupo	Annual 365 días o doce meses + 60 días o dos meses - Pesetas	Mes o día
I	1.621.584	3.815 ptas./día
J	1.636.367	3.850 ptas./día
K	1.650.802	3.884 ptas./día

Grupo	Plus nocturnidad - Pesetas/noche	Plus toxicidad - Pesetas/día
1	852	433
2	903	461
3	917	466
4	943	487
5	1.000	519
6	1.076	569
7	1.141	609
8	1.265	686
9	1.390	759
10	1.545	855
11	1.705	954
A	852	433
B	855	433
C	862	436
D	867	439
E	882	451
F	892	460
G	896	460
H	921	471
I	944	489
J	955	492
K	961	493

Antigüedad

Grupos	Años								
	5	6	11	16	21	26	31	36	41
1	Pesetas/día								
	87	182	373	555	737	917	1.103	1.285	1.468
	Pesetas/mes								
2	2.086	5.965	11.926	17.892	23.857	29.818	35.785	41.750	47.715
3	3.023	6.043	12.086	18.132	24.172	30.218	36.276	42.319	48.366
4	3.122	6.249	12.499	18.747	24.997	31.247	37.478	43.722	49.071
5	3.368	6.737	13.477	20.210	26.949	33.688	40.414	47.154	53.886
6	3.648	7.329	14.660	21.980	29.310	36.641	43.961	51.286	58.615
7	3.916	7.823	15.658	23.485	31.314	39.144	46.957	54.781	62.615
8	4.426	8.842	17.695	26.542	35.388	44.237	53.082	61.897	70.737
9	4.896	9.799	19.596	29.394	39.182	48.982	58.785	68.584	78.378
10	5.511	11.021	22.043	33.072	44.094	55.115	66.148	77.171	88.196
11	6.135	12.271	24.542	36.810	49.083	61.367	73.632	85.902	98.172
A B C D E F G H I J K	Pesetas/día								
	87	182	373	555	737	917	1.103	1.287	1.468
	87	182	373	555	741	929	1.103	1.287	1.468
	87	194	376	563	753	936	1.161	1.359	1.549
	94	194	377	575	764	954	1.161	1.359	1.549
	94	197	389	586	777	974	1.185	1.382	1.582
	94	197	395	589	785	982	1.185	1.382	1.582
	97	197	395	595	787	986	1.185	1.382	1.582
	97	205	404	616	822	1.024	1.225	1.426	1.632
	108	206	420	629	843	1.053	1.246	1.450	1.658
	109	214	424	641	851	1.063	1.287	1.498	1.713
112	216	426	644	863	1.077	1.305	1.520	1.739	

Horas extraordinarias

Grupos	Horas extraordinarias fuerza mayor			Horas extraordinarias necesarias		
	Normales	22 a 6 horas	Festivas	Normales	22 a 6 horas	Festivas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	1.101	1.428	1.646	1.285	1.676	1.928
2	1.174	1.529	1.763	1.373	1.787	2.053
3	1.191	1.548	1.787	1.396	1.814	2.085
4	1.211	1.574	1.819	1.415	1.836	2.128
5	1.267	1.658	1.911	1.495	1.939	2.242
6	1.360	1.763	2.037	1.579	2.059	2.379
7	1.426	1.848	2.134	1.664	2.169	2.496
8	1.559	2.028	2.339	1.819	2.366	2.734
9	1.686	2.195	2.527	1.969	2.561	2.954
10	1.850	2.402	2.777	2.169	2.811	3.251
11	2.024	2.625	3.033	2.361	3.065	3.537
A	1.101	1.428	1.646	1.285	1.676	1.928
B	1.102	1.431	1.658	1.288	1.679	1.937
C	1.115	1.454	1.676	1.299	1.692	1.952
D	1.132	1.462	1.690	1.309	1.711	1.969
E	1.140	1.487	1.715	1.332	1.728	2.000
F	1.146	1.493	1.722	1.337	1.730	2.003
G	1.152	1.497	1.728	1.348	1.756	2.024
H	1.178	1.537	1.778	1.376	1.789	2.069
I	1.201	1.561	1.808	1.404	1.823	2.103
J	1.211	1.574	1.819	1.415	1.836	2.128
K	1.227	1.590	1.842	1.431	1.853	2.146

Participación en beneficios

Grupo	Pesetas
0	73.937
	64.994
	61.985
	62.690
1	77.716
2	83.141
3	84.158
4	87.014
5	93.798
6	102.033
7	109.014
8	123.151
9	136.402
10	153.488
11	170.864
A	77.716
B	78.291
C	79.404
D	80.592
E	82.299
F	82.885
G	83.462
H	86.373
I	88.697
J	89.873
K	91.040

En la tabla figuran los valores de la participación en beneficios para trabajadores sin antigüedad. Para determinar la correspondiente a cada antigüedad habrá que multiplicar ese valor por los factores correspondientes que se señalan a continuación.

Años de antigüedad	Factor a aplicar
3 años	1,05
6 años	1,10
11 años	1,20
16 años	1,30
21 años	1,40
26 años	1,50
31 años	1,60
36 años	1,70
41 años	1,80

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

4231

ORDEN de 4 de febrero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 1.268/1994, interpuesto por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.268/1994, interpuesto por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra Orden de 23 de marzo de 1994, desestimatoria del recurso del alzada formulado contra las Resoluciones de la Dirección Provincial del Departamento en Valencia, de 30 de agosto y 20 de septiembre de 1993, sobre reversión de terrenos expropiados para la ejecución de la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto, se ha dictado con fecha 4 de octubre de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Miguel Macarós Novella, en nombre de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 23 de marzo de 1994, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra las Resoluciones de la Dirección Provincial del citado Departamento en Valencia, de 30 de agosto y 20 de septiembre de 1993, sobre reversión de terrenos expropiados para la ejecución de la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto; sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

4232

ORDEN de 4 de febrero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 1.065/1994, interpuesto por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.065/1994, interpuesto por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra Orden de 15 de febrero de 1994, desestimatoria del recurso del alzada formulado contra las Resoluciones de la Dirección Provincial del Departamento en Valencia de 15 y 16 de diciembre de 1993, sobre reversión de terrenos expropiados para la ejecución de la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto, se ha dictado con fecha 17 de septiembre de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: